RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1911, que disuelve la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo y pasa sus atribuciones al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 6888, del 26 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1911.

Art. 1.— A partir de la vigencia de la presente ley, todas las atribuciones que las leyes o los reglamentos confieren hasta ahora a la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, pasarán al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, quedando disuelta la Comisión mencionada.

Art. 2.— Los fondos que, en virtud del artículo 106 de la Constitución de la República destina anualmente el Estado para el desarrollo y embellecimiento de Ciudad Trujillo, serán aplicados a ese fin por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 3.— Para el fin indicado en el artículo anterior, en el Presupuesto del Distrito de Santo Domingo habrá cada año un Capítulo especial en el cual se incluíran todas las apropiaciones con cargo a los fondos en cuestión. Dicho Capítulo presupuestal requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo, lo mismo que toda transferencia que se haga dentro del mismo.

Art. 4.— Todos los bienes y equipos adquiridos hasta ahora con los fondos administrados por la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo y afectados al uso o a los servicios de dicha Comisión, pertenecerán al Distrito de Santo Domingo quedando a cargo de la Dirección General de Bienes Nacionales hacer las transferencias que sean de lugar.

Art. 5.— (Transitorio) El artículo 3 de la presente ley se cumplirá sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Nº 198,

del 16 de Diciembre de 1939, prorrogada por cinco años por la Ley Nº 1806, del 20 de Septiembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6839, ni del Presupuesto de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo que estuviere en ejecución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Moisés García Mella,
Secretario ad hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Ley Nº 1912 que concede una pensión del Estado a la señora Enriqueta Guerrero Vda. Martí.— G. O. Nº 6888, del 26 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1912.

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado, de quince pe-